

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Duque, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 401.

Siendo muchos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierto del pago de la suscripción del Boletín oficial correspondiente al año actual, he dispuesto prevenirles que si en el término de 15 días no se presentan á satisfacer su importe, expediré contra ellos comisiones de apremio hasta que acrediten haber quedado solventes. Burgos 15 de octubre de 1853.—E. G. I. Manuel Martinez Gonzalez.

Otra num. 403.

En la Gaceta de Madrid perteneciente á el día 4 del actual se halla el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Los litigios y reclamaciones jurídicas son hoy el espanto y la ruina de muchas familias; son un manantial perenne de escándalos, son la muerte de la justicia misma. Las formas, ó mejor dicho, los abusos á que dan lugar, ahogan la voz de los litigantes, despopularizan á nuestros Tribunales, y acabarán por desacreditar una de las mas santas instituciones si no se hacen desaparecer pronto las irregularidades de nuestro procedimiento.

La mejora pues del actual sistema de instruccion judicial es, sin duda, la mas apremiante exigencia de nuestra época; y equivale, si no sobrepaga, en ventajosos resultados á los que pueden esperarse de un buen Código civil ó penal. Esta asercion, á primera vista paradójica, no lo es para los que, encanecidos en el servicio de la justicia, saben que la jurisprudencia suple hoy en muchas ocasiones los defectos de la ley civil, como suplia antes el vacío de las penales. El verdadero cáncer de nuestras instituciones judiciales son las deformidades ruinosas, el despilfarro y desbarbuste de la sustanciacion, máquina de guerra asestada contra la fortuna del infeliz litigante, ó inmoral juego de suerte y azar, donde frecuentemente triunfa de la razon la malicia, de la legalidad la astucia, de la mas sana razon el fraude y la codicia.

Por severas que parezcan estas calificaciones, basta para demostrar su justicia, recordar las numerosas peticiones de nuestras Cortes en los siglos XV y XVI, y las reverentes súplicas elevadas al Trono en queja de las vejaciones del procedimiento. Véase ademas en nuestras leyes recopiladas, retratadas y anatematizadas á cada paso, la punible inacción, la mala fé y la avaricia, como las funestas divinidades que presiden ordinariamente en nuestro foro.

Males tan terribles han recibido, en verdad, alguna aminoracion desde el advenimiento de V. M. al Trono de sus mayores. Decretos especiales han puesto coto, de vez en cuando, á determinados abusos; pero muchos de ellos subsisten aun, y afean y empañan la justicia, cuya recta y cumplida administracion es una de las mas altas prerrogativas correspondientes al poder Real.

El deseo laudable de cortar de raíz tamaños males, hizo crear comisiones de codificacion que han presentado trabajos eminentemente apreciables. El Gobierno de V. M. procurará sin descanso que estos se conviertan cuanto antes en leyes bienhechoras; pero la trascendencia y delicada índole de ciertas reformas, la necesidad legal de que sean convenientemente discutidas, y los obstáculos, á veces insuperables, que suscita toda innovacion radical, retardan y retardarán todavía la publicacion de una ley orgánica de los Tribunales, y de un código completo de procedimientos.

No es posible, Señora, que, siendo tan urgente el mal, deje de aplicarse instantáneamente algun remedio, siquiera no sirva para otra cosa que para disminuir ó calmar su intensidad. Gobernar es mejorar; y cuando el poder Público hace con tal objeto lo legalmente está á su alcance, puede esperar tranquilo el fallo de la opinion, confiado en el testimonio de su conciencia.

Examinando filosóficamente la estructura de nuestro actual procedimiento, con abstraccion absoluta del organismo de nuestros Tribunales, se encuentran vicios susceptibles de fácil reforma que el Gobierno debe acometer desde luego.

Nuestra legislacion, si bien imperfecta, está muy distante de ser absurda: no consagra ni ha consagrado jamás un estado habitual de abusos: estos son exclusivamente hijos de prácticas mas ó menos autorizadas, de interpretaciones poco meditadas del derecho escrito, y de las contradicciones inevitables en una legislacion heterogénea é inmetódica.

El Gobierno, á quien está confiada la ejecucion de las leyes en todos los ramos de la Administracion pública, no debe, no puede tolerar que costumbres abusivas se sobrepongan á su espíritu; y no trasmita ciertamente sus facultades cuando, dirigido por una recta intencion, sin pagar tributo á teorías peligrosas, antes bien aceptando lo existente como punto mas seguro de partida, respetando las bases orgánicas de nuestras instituciones jurídicas, las atribuciones de los Tribunales, el orden gerárquico de su potestad, y las formas esenciales del procedimiento legalmente establecido, aspira únicamente á regularizar la tramitacion por medio de instrucciones y reglamentos que la descarguen de superfluidades ilegales ó extralegales, que le den unidad y cohesion donde hoy presenta la imagen del caos, y la pongan por último en armonía con los principios saludables proclamados por nuestras instituciones políticas.

El Gobierno, al obrar de este modo, está muy lejos de atacar las prerrogativas de otros poderes respetables, á los cuales se propone acudir para aquellas reformas esenciales que no vengán á ser una simple y verdadera extirpacion de abusos, calada sobre el espíritu filosófico de nuestro derecho, ó sobre su inteligencia recta y prespiciua.

La reforma, si V. M. se digna aprobarla, está reducida, por ahora, á una instruccion para la tramitacion civil, destinada á servir de saludable tránsito á las innovaciones futuras, y de poderoso calmante para los males presentes.

Justificarse podria la completa legalidad de este sistema por la historia de nuestra antigua y moderna legislacion, donde se ven determinados los perniciosos del procedimiento en reglamentos, instrucciones y Reales ordenes, elevándose únicamente á la categoría de pragmáticas y leyes los mandatos que trastornaban directamente las bases cardinales, reconocidas siempre como absolutamente necesarias para el curso y perfecta terminacion de las contiendas jurídicas.

Pero si el estado anómalo, por una parte, de nuestro derecho, y por otra el vehemente deseo de llevar la mejora á todas las regiones de la tramitacion, han obligado á salvar alguna vez el espacio prefijado al reglamento; si se arguyese al Gobierno sosteniendo que alguna de las novedades propuestas á V. M. toca ya muy de cerca, ó entra de lleno en los límites propios de la esfera legislativa, aun se atreve el que suscribe á rogar á V. M. que las adopte sin embargo, á condicion de dar cuenta de ellas á las Cortes.

Hombre de ley el Consejero que suscribe, respeta como el que mas los fueros del Parlamento; mas en su larga carrera de magistrado y jurisperito ha tocado muy de cerca los achaques habituales de nuestra administracion de justicia; ha oido los incansantes clamores de las víctimas, y tiene la íntima persuasion de que grava su conciencia de hombre público si, pudiendo, dilata por un solo día el aplicar al mal algun remedio. No puede tener el fallo de un Parlamento español el Ministro que se apresura á satisfacer una necesidad por todos sentida y por todos reclamada; y anticipa de este modo un beneficio inmenso al pueblo confiado al maternal cuidado de V. M.

Guido por esta consideracion el Ministro que suscribe, cree de necesidad remover desde luego todos aquellos abusos, todas aquellas dilaciones innecesarias introducidas contra el espíritu de la ley, por esa multitud de artículos maliciosos é interminables que entorpecen el curso regular de los procedimientos, á favor de la caprichosa elasticidad de los terminos legales; por esas réplicas y duplicas inútiles en verdad, cuando las partes tienen á su disposicion el plazo de la prueba para alegar lo que les convenga sin consumir el tiempo en perjuicio de uno de los litigantes; por la perpetua entrega de autos originales, que sirve de pretexto á inevitables dilaciones, y á apremios, ó insuficientes ó formularios; por las conclusiones y traslados evidentemente redundantes; por la extension indefinida del término probatorio, cuyo máximo se concede hoy sin causa alguna justificada; por los alegatos de bien probado, de cuyo trámite no hay necesidad luego que sean públicas las pruebas, como deben serlo con arreglo al espíritu de nuestras instituciones políticas; por las dobles defensas por escrito y de palabra, duplicacion insostenible que dilata y enterpece sobre manera el fin de los juicios, y por otras muchas actuaciones de nomenclatura varia y enojosa.

El conseguir que un pleito ordinario, que hoy consume, en medio de exa-

eiones insufribles, tres ó cuatro años de la vida de los litigantes, cuando no pasa escandalosamente de este plazo, se circunscriba fatalmente, en los Juzgados y Audiencias, á ocho meses en los casos ordinarios, y á poco más en algo, ó lo menos común, y las simples acciones ejecutivas á solo cien días, será uno de los mas grandes beneficios dispensados á los españoles en el glorioso reinado de V. M.; beneficio que le atraerá en recompensa las bendiciones de todos sus súbditos, y colocará su Augusto nombre en nuestra historia legal al par del de sus mas esclarecidos predecesores.

Y si tal resultado se consigue sin poner obstáculo á la defensa, antes bien ampliando alguna vez términos que hoy son angustiosos, como sucede, por ejemplo, con el que de improviso se ve obligado á contestar una demanda, el proyecto logrará acercarse en lo posible á los límites de la perfeccion, que en materias de procedimientos consiste principalmente en una equitativa distribución de los plazos legales, tan distante de una estrechez peligrosa, como de esa latitud imprudente que sirve de asidero constante á la malicia.

La instrucción que reverentemente elevó á las Reales manos de V. M. es una medida precursora de otras no menos importantes; es la parte de todo un sistema de prudente, pero radical perfeccionamiento en todas las esferas de la justicia. Descuella entre las reformas preparadas el pensamiento de abolir por medio de una ley las actuales costas procesales, origen fecundo de disfamacion para las clases todas de la curia. Esta reforma interesantísima podrá verificarse, por fortuna, sin menoscabo alguno de los intereses de las muchas y respetables clases que la componen, antes bien mejorando su condicion y aumentando sus utilidades; y lo que es mas, sin ocasionar gravámen alguno en el presupuesto.

En vano sería, Señora, que V. M. se desviviase para mejorar la administracion de justicia dictando los mas acabados reglamentos, si no se procurase cerrar de una vez la puerta á su inobservancia, achaque crónico de muchas de nuestras disposiciones legales. Para evitar este peligro, en cuanto la prevision humana lo permite, observará V. M. que se hacen particulares esfuerzos en la adjunta instrucción, y que se establecen medios de inspeccion y publicidad desconocidos hasta hoy, y que deben dar su fruto, ó fallar contra toda esperanza, las reglas generales del criterio humano.

Escusado es, Señora, entrar en mas extensas explicaciones cuando la alta sabiduría de V. M. es la que ha de juzgar de los pormenores del proyecto. Aridos y desconocidos para la multitud, son claros y notorios para V. M., que se digna prestar siempre su perpicaz atencion á todo lo que va encaminado á á un objeto cualquiera de utilidad pública.

Conviene, sin embargo, llamarla especialmente por un momento sobre la parte relativa á facilitar la introduccion del recurso de nulidad, remedio supremo y heroico, rarísima vez empleado hoy, porque el depósito previo que se exige lo hace completamente inanes á las fortunas ordinarias.

Nuestro Tribunal Supremo de Justicia, centinela avanzado de su buena administracion, y venerable asamblea donde se congregan y resplandecen las altas respetabilidades de nuestra magistratura, no puede ejercer desembarazadamente sus importantísimas funciones sino en muy pocos y contados casos, faltando de este modo un centro común á las necesidades diarias de la jurisprudencia, un estímulo á la laboriosidad de los Tribunales superiores, y el firme y poderoso freno que es capaz de contener las malas pasiones de los litigantes.

Facilitar las vías para llegar á tan apetecido término, inténim reformas de otro género permiten aspirar á mayor perfeccion; conseguir este intento sin tocar á las bases cardinales de nuestro organismo judicial, sino mejorando simplemente el procedimiento en cuanto á sus pormenores verdaderamente reglamentarios, es atender indirectamente á otra necesidad no menos apremiante, que se deja sentir hace ya largo tiempo, que ha traspirado muchas veces en el seno mismo de los Parlamentos, y que el Gobierno puede tambien satisfacer hoy modificando al efecto el reglamento provisional en la parte respectiva á las súplicas, duplicacion ineficaz que aun dura en nuestra sustanciacion, produciendo en la práctica contradicciones, desprestigio para la magistratura, gastos doblados para las partes, y otros no menores inconvenientes. El Real decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad, queda sin embargo intacto en sus partes mas integrantes, y solo reciben alteracion en provecho visible de la justicia algunas de sus disposiciones secundarias.

Tal es en resumen el proyecto que, como lenitivo á males graves é inveterados, tiene el que suscribe la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. Grandes bienes debe llevar consigo. Los pleitos interminables, ese terror con que los ciudadanos se acercan hoy al recinto de nuestros Tribunales, disminuirán sensiblemente; y la dignidad Real, fuente y origen de la justicia, que es quien levanta y sostiene las naciones, adquirirá, si cabe, mayor esplendor con el planteamiento de una reforma tan imperiosamente exigida por la opinion pública, como fatalmente dilatada durante siglos enteros.

Madrid 3) de setiembre de 1835.—Señora.—A. L. R. P. D. V. M.—El Marqués de Gerona.

REAL DECRETO.

Habiendo tomado en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en aprobar la instrucción que Me ha presentado para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con arreglo á la Real jurisdiccion ordinaria, y en mandar que se circule á quienes correspondan para su puntual observancia, sin perjuicio de darse cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1835. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia.—José de Castro y Orozco.

INSTRUCCION del procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria.

JUICIO CIVIL ORDINARIO.

DE LA PRIMERA INSTANCIA.

Artículo 1.º Son objeto del juicio civil ordinario, y serán ventiladas en él con arreglo á la Leyes y á las disposiciones de esta instrucción, todas las contendas entre partes en reclamacion de una accion ó dere-

cho de mayor cuantía, que no tengan señalada espresamente por la ley una tramitacion especial.

Art. 2.º Todo actor al interponer su demanda acompañará precisamente los documentos ó antecedentes en que la apoye, presentando además una copia íntegra y literal de los mismos y otra de la propia demanda, extendidas en el papel correspondiente. Si la copia de los documentos ó antecedentes debiese exceder de 25 pliegos, bastará con la presentacion en forma de los mismos, sin necesidad de otra copia alguna, á no hacerlo voluntariamente el interesado.

Art. 3.º Cuando fuesen varias las personas demandadas, no estará obligado el actor á presentar copias de ninguna clase; pero podrá hacerlo voluntariamente el interesado.

Art. 4.º En las demandas contra marido y muger, ó contra padre ó hijo que estuviere bajo su potestad, bastará con la presentacion de una sola copia, que se entregará al marido ó padre demandado.

Art. 5.º De toda demanda legalmente interpuesta se conferirá traslado al demandado por el término de 15 dias, si residiese dentro del radio de 10 leguas; y uno mas por cada cinco de mayor distancia.

Art. 6.º En las demandas en que haya tenido efecto la presentacion de las copias de que tratan los artículos anteriores, se suprimirá la entrega original de autos á la parte demandada. En su lugar recibirá las copias presentadas, cotejadas y revisadas previamente por el escribano, de lo que extenderá diligencia á su pie.

Si la copia de los documentos ó antecedentes no debiese tener lugar, se entregarán al demandado los autos originales.

Art. 7.º El demandado deberá contestar la demanda en el término legal que le haya sido señalado, proponiendo de una vez cuantas excepciones, tanto dilatorias como perentorias, le asistan, á no consistir las primeras en falta de personalidad en el actor ó su representante.

Art. 8.º La declinatoria de jurisdiccion no se podrá interponer sino en forma de competencia.

Art. 9.º La excepcion de litis-pendencia se resolverá desde luego por el Juez, si conociere en ambos ramos de autos, ó en forma de competencia propuesta por quien corresponda.

Art. 10. Las recusaciones se sustanciarán como incidentes en los términos prevenidos en el artículo 38.

Art. 11. El artículo de falta de personalidad se resolverá oyendo al actor por término de tercer día, recibiendo en seguida á prueba el incidente si á él se creyese indispensable por el de 15 dias á lo mas y dictándose en seguida con la debida citacion providencia definitiva.

Art. 12. Reconvención al artículo en contra del demandado, se contestará la demanda dentro del término de seis dias.

Art. 13. Contestada directamente la demanda, con igual obligacion en el demandado de acompañar en todo caso copia del escrito en papel correspondiente, y de sus documentos, cuando la de estos no deba exceder de 15 pliegos, y entregadas las que correspondan al actor en los términos prevenidos para el reo, se recibirá desde luego el pleito á prueba con la debida citacion.

Art. 14. Si la prueba no fuese necesaria para el fallo, se dictará desde luego con citacion de las partes, á no haberse propuesto mutua reconvenccion por el reo, en cuyo caso se abrirá siempre el plazo de la prueba por el término que convenga.

Art. 15. El término probatorio no bajará de ocho dias ni excederá de 30. Este plazo solo se podrá prorrogar por otros 10 mas si alguna diligencia de prueba, ya solicitada y admitida, debiese tener lugar fuera de la provincia.

Se concederá además el término extraordinario ultramarino, cuando así estuviere prevenido por la ley.

Art. 16. Durante el término de prueba, podrá el actor replicar; á la contestacion, y ambas partes alegar cuanto les convenga; pero sin tomar los autos originales, ni causar suspension de dicho término.

Art. 17. Mientras dure el plazo de prueba, y no en otro estado del juicio, presentarán las partes la que les convenga, instrumental, testimonial, por juramento deferido, ó de cualquiera otra clase, ó por posiciones entre ellas mismas. La presentacion de nuevos documentos hasta entonces no conocidos, y el examen de testigos que estén para ausentarse, ó cuyo fallecimiento ó imposibilidad de declarar se tema fundadamente, podrán tener lugar con arreglo á derecho fuera del término probatorio.

Art. 18. Siempre que las partes soliciten pruebas de peritos, el Juez, para evitar discorlias, nombrará uno de oficio, quien declarará juntamente con los designados por las partes. Si aun resultase discordia, el Juez nombrará el número oportuno de dirimientes.

Art. 19. La prueba de testigos será pública como la instrumental, y las partes podrán presenciar sus declaraciones, y hacerles las preguntas concernientes al asunto, con el permiso y por conducto del Juez, quien mandará hacer constar sus protestas si así lo solicitasen las mismas partes.

Art. 20. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, podrán las partes presentar interrogatorios cerrados, que se abrirán por el Juez en el acto de procederse al exámen de los testigos; y siendo

Art. 1.º
Art. 2.º
Art. 3.º
Art. 4.º
Art. 5.º
Art. 6.º
Art. 7.º
Art. 8.º
Art. 9.º
Art. 10.º
Art. 11.º
Art. 12.º
Art. 13.º
Art. 14.º
Art. 15.º
Art. 16.º
Art. 17.º
Art. 18.º
Art. 19.º
Art. 20.º
Art. 21.º
Art. 22.º
Art. 23.º
Art. 24.º
Art. 25.º
Art. 26.º
Art. 27.º
Art. 28.º
Art. 29.º
Art. 30.º
Art. 31.º
Art. 32.º
Art. 33.º
Art. 34.º
Art. 35.º
Art. 36.º
Art. 37.º
Art. 38.º
Art. 39.º
Art. 40.º
Art. 41.º
Art. 42.º
Art. 43.º
Art. 44.º
Art. 45.º
Art. 46.º
Art. 47.º
Art. 48.º
Art. 49.º
Art. 50.º
Art. 51.º
Art. 52.º
Art. 53.º
Art. 54.º
Art. 55.º
Art. 56.º
Art. 57.º
Art. 58.º
Art. 59.º
Art. 60.º
Art. 61.º
Art. 62.º
Art. 63.º
Art. 64.º
Art. 65.º
Art. 66.º
Art. 67.º
Art. 68.º
Art. 69.º
Art. 70.º
Art. 71.º
Art. 72.º
Art. 73.º
Art. 74.º
Art. 75.º
Art. 76.º
Art. 77.º
Art. 78.º
Art. 79.º
Art. 80.º
Art. 81.º
Art. 82.º
Art. 83.º
Art. 84.º
Art. 85.º
Art. 86.º
Art. 87.º
Art. 88.º
Art. 89.º
Art. 90.º
Art. 91.º
Art. 92.º
Art. 93.º
Art. 94.º
Art. 95.º
Art. 96.º
Art. 97.º
Art. 98.º
Art. 99.º
Art. 100.º

relevantes las preguntas, se proseguirá el acto en la forma ya prevenida.

Art. 21. El Juez repelerá de oficio toda prueba ilegal o impertinente.

Art. 22. Todo ciudadano está obligado á comparecer ante el Juez en la forma legal conveniente para prestar su declaración á petición de parte, salvo siempre su derecho á reclamar de esta los auxilios y indemnización que correspondan.

Art. 23. Todo funcionario público está obligado, bajo las penas señaladas en el Código penal, á evacuar dentro del término de la prueba cualquiera diligencia ó actuación que se le exija legalmente.

Art. 24. Se prohíbe la abusiva costumbre de suspender el término probatorio, cualquiera que sea la causa que se alegue para ello.

Art. 25. No se recibirán los pleitos á prueba de tachas, pues siendo públicos todos los actos del juicio, dentro del término ordinario deberán proponerse y justificarse.

Art. 26. Para evitar perjuicios á las partes con el cumplimiento del artículo anterior, deberá verificarse precisamente la prueba testifical antes de los últimos seis días por que deba correr el plazo probatorio.

Art. 27. No se concederá restitución del término de la prueba.

Art. 28. Concluido el término probatorio, el Juez mandará unir las probanzas practicadas, y citar á las partes para sentencia, señalando al mismo tiempo día para la vista.

Art. 29. La vista será pública, si las partes en el acto de la notificación manifestaren que querían asistir á ella para hacer defensa oral ó escrita.

Art. 30. Admitida una apelación con arreglo á derecho, se mandarán remitir los autos ó su compulsa á la Audiencia, con emplazamiento de ocho días, si esta residiese en la misma provincia que el juzgado, ó de doce en otro caso.

Rebeldías.

Art. 31. Si pasado el término prefijado para la contestación de la demanda no hubiese tomado los autos el demandado, se le acusará una sola rebeldía, y seguirá el juicio adelante sin más citarle ni emplazarle. La sentencia definitiva se le hará siempre saber en forma legal; pero pasado el término de la apelación sin haberla interpuesto, se proseguirá en las actuaciones sin necesidad de nueva rebeldía.

Art. 32. En cualquier otro trámite del juicio en que el actor ó demandado se constituyan en rebeldía, proseguirá el juicio adelante sin necesidad de que se acuse aquella, salvo lo dispuesto en la segunda instancia sobre emplazamientos.

Art. 33. Cuando cese la rebeldía de un litigante, podrá utilizar los términos que aun resten por correr desde el día de su presentación.

Apremios.

Art. 34. Si dentro del día siguiente al en que concluya un término de los en que se permite la entrega original de autos no hubiesen sido devueltos por la parte con despacho ó sin él, se la declarará por el mero hecho y de oficio incurso en una multa de 5 á 15 duros, y se librará mandamiento de saca. La multa se exigirá personalmente al procurador; y no abonándola en el acto, se le suspenderá de oficio.

Art. 35. Toda persona requerida para la entrega de unos autos que obren en su poder, los presentará en el acto bajo pena de arresto de uno á tres días; y si este apremio no bastase, se procederá criminalmente con arreglo al Código penal.

Art. 36. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, se otorgará á todo litigante forastero que haya venido á seguir personalmente el juicio, una indemnización pecuniaria de uno á tres duros por cada día trascurrido sin que se hayan presentado los autos en la escribanía. Este tiempo se contará desde el de la imposición de la multa inclusive hasta el en que hubiese verificado finalmente la devolución de los autos, ó dado principio al procedimiento criminal.

La indemnización se decretará de plano, y se exigirá por apremio personal, con arreglo al Código, del litigante que debiese satisfacerla.

Art. 37. El dependiente encargado de la saca de autos dará diariamente cuenta al Juez de las gestiones que practique, consignándose estas y los mandatos de aquel en diligencia también diaria.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 38. Recibidos unos autos en la Audiencia, el Regente los pasará sin dilación al repartidor, quien hará el señalamiento pedido, y los entregará á la escribanía de cámara respectiva.

Art. 39. El escribano de cámara dará cuenta á la Sala de la venida de los autos, y pasará aquellos al Relator para que practique el apuntamiento.

Art. 40. El Relator tendrá de término para practicar dicho trabajo ocho días si los autos no excediesen de 200 fojas, y 15 si pasasen de este número.

Art. 41. Hecho el apuntamiento, se entregará con los autos originales á las partes por término de 15 días á cada una, con el único objeto de que se instruyan para la defensa.

Si hubiese necesidad de apremio, se observará puntualmente todo lo prevenido para la primera instancia.

Art. 42. Si alguna parte no hubiese comparecido dentro del término del emplazamiento, se le acusará una sola rebeldía, y se procederá como queda prevenido para la primera instancia.

Art. 43. La parte que quisiese probar de nuevo, presentará al devolver los autos lista numérica de los hechos que le convenga justificar. Su copia será entregada á la parte contraria en la forma ordinaria; y si dentro de tercero día no presentase escrito oponiéndose á la admisión de dicha prueba, el Tribunal recibirá el pleito á ella con citación de las partes si así procediese por derecho, ó mandará citar para la vista señalando día al efecto.

Art. 44. Cuando una de las partes contradiga la prueba, se citará y procederá sin embargo á la vista del negocio; y se fallará definitivamente denegándola, ó se admitirá si así debiese practicarse.

Art. 45. En cuanto á los términos y circunstancias de la prueba, se guardará exactamente todo lo que queda prevenido para la primera instancia.

Art. 46. Concluido el término probatorio, se mandarán unir las probanzas y ponerlas de manifiesto con los autos en la escribanía de cámara por término de ocho días, á fin de que dentro de él se instruyan de su mérito ambas partes.

Art. 47. Luego que trascurra el término anterior, volverán á pasar los autos al relator por término de tres días para que adicione el apuntamiento.

Art. 48. Despachados los autos por el Relator, se mandarán citar las partes, y se señalará al propio tiempo día para la vista.

Art. 49. Deberán asistir precisamente cuatro Magistrados para ver y fallar definitivamente los negocios civiles sobre propiedad, cuya cuantía exceda de 1000 duros.

Los Ministros más modernos de las otras Salas llenarán este número, si fuere necesario, por turno riguroso, y los Regentes podrán establecer para el mejor despacho días señalados en que tenga lugar la vista de los pleitos.

Art. 50. Se procederá por rigurosa antigüedad, según la fecha del señalamiento, en la vista de los pleitos, sin que se pueda invertir este orden, á no mediar causa justa y notoria, que se hará constar por diligencia.

Art. 51. No se podrá suspender una vista señalada, por petición de las partes, á no alegarse causa muy extraordinaria y notoria que la justifique, al prudente arbitrio de los Jueces y Tribunales.

La suspensión en ningún caso podrá exceder de seis días.

Art. 52. En las providencias definitivas de los Tribunales que fuesen revocatorias, en todo ó en parte, de la del inferior, se hará constar que el fallo ha sido por unanimidad cuando así se haya verificado.

Apelaciones sobre artículos.

Art. 53. La sustanciación de las apelaciones sobre artículos de cualquier clase se arreglará en un todo á los trámites anteriormente señalados, reduciéndose empero á ocho días el término de la entrega de autos para instrucción de los partes, y sin que estas puedan pedir nuevas pruebas.

Disposiciones comunes á la primera y segunda Instancia.

Art. 54. En ninguna demanda ni escrito de las partes se usarán fórmulas de juramento.

Art. 55. Los escribanos de Cámara y de juzgados deberán dar cuenta al Juez ó Tribunal respectivo de cualquiera petición ó documento que se les presente, dentro del mismo día que lo reciban siendo en hora hábil, ó en el acto si la urgencia lo requiere; practicarán las notificaciones con arreglo y bajo las penas de la ley, y cumpliran todas las obligaciones que se les imponen por esta instrucción ó sean propias de su oficio según derecho, cuando más al día siguiente de proceder legalmente que así se verifique. Tendrán, por último, obligación de advertir á los Jueces de la conclusión de todos los términos señalados para la tramitación.

Los mismos deberes pesarán sobre los relatores y demás funcionarios de cualquier clase que intervienen en los juicios por lo respectivo á los actos de su incumbencia.

Las faltas de omisión en cualquiera de estas obligaciones serán corregidas disciplinariamente con multa de 5 á 25 duros.

Art. 56. Si por causa insuperable y debidamente justificado no pudiesen los funcionarios de que trata el artículo anterior practicar cuanto en el mismo se les previene, darán cuenta dentro del día al superior respectivo, quien removerá el obstáculo, ó les asignará un nuevo término, corto y perentorio, haciéndose todo constar en las actuaciones.

Art. 57. Los Tribunales y Jueces decretarán de oficio uno tras otro los trámites todos de la sustanciación y sus incidencias por medio de providencias interlocutorias, hasta el acto de señalar día para la vista.

ta, que lo harán para el mas próximo que les fuere posible. Unicamente esperan la excitacion de las partes interesadas en todo el progreso del juicio para la acusacion de rebeldias; prorroga del termino probatorio que se pedira siempre antes de trascurrido el concedido anteriormente y declaracion de ser pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva; pero en cualquier estado del juicio en que las partes de consuno manifiesten convenir a su derecho que se suspenda la sustanciacion, mandaran que los autos queden sin curso en la escribania hasta tanto que alguna de aquellas vuelva á promoverlos segun su anterior estado, y no en otra forma.

Art. 53. De todo caso incidental que legalmente ocurra en un juicio se formará precisamente pieza separada para que nunca se entorpezca el curso de la tramitacion, á no tratarse de cosa tan intimamente unida con la cuestion principal que no sea posible dividir las.

Si la sustanciacion del incidente debiese ser especial con arreglo á ley no contraria á esta instruccion, se guardará lo que estuviese dispuesto, observándose empero las formas de aplicacion comun prevenidas por la última. Si debiese ser ordinaria, como la de pobreza ú otro de igual importancia, se arreglará en un todo á la tramitacion prescrita en esta misma instruccion, pero reduciéndose siempre á solo ocho dias para cada parte los terminos todos que traigan consigo entrega original de autos, y á la mitad del prevenido en el de la prueba cuando esta procediere.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Manuel Martinez Gonzalez, Vice-Presidente del Consejo Provincial y Gobernador interino de esta provincia:

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Ramon Serrano vecino de esta ciudad, un escrito para registrar una mina de cobre titulada *Santa Elena*, en el sitio llamado de Arrancalleja, término de Urbel del Castillo, que linda por solano, con la heredad de Ciriaco Moral, abrego la Cuesta villa, Regañon Valdemajar, y cierzo camino que va á la Nuez de Arriba.

Por mi decreto de once del actual, he admitido dicho registro sin perjuicio de tercero, y mandando entre otras cosas se publique por edictos que se fijen en esta ciudad, y en el distrito municipal donde radica la Mina, segun lo prevenido en los artículos 44 y 45 del reglamento para los efectos correspondientes. — Burgos 13 de octubre de 1853. — Manuel Martinez Gonzalez.

Caja Sucursal de depósitos de 2.ª clase establecida en casa de los Señores Espiga Hermanos, del comercio de esta ciudad, Plaza de la Paloma.

Horas de despacho en los dias no-feriados, desde las 10 de la mañana á las 2 de la tarde.

En cumplimiento á el Real decreto de 29 de julio último, se ha constituido en esta capital la Caja Sucursal de depósito que aquella ordena, y en su consecuencia se admiten en la casa de Comercio citada, como Gefes de la Sucursal, los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en el depósito por decisiones de la Administracion civil y militar, ó disposicion de los Tribunales de Justicia, por alianzar contratos que se refieran á servicios públicos, generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio y funciones publicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado, considerándose todos estos depósitos en la clase de necesarios, segun marca el Real decreto de 29 de setiembre de 1852.

Se admiten ademas cuantas cantidades gusten imponer las corporaciones ó particulares, en las clases y con las condiciones é interés que á continuacion se espresan.

Clases de depósitos y sus Condiciones.

Depósitos voluntarios transferibles ó intransferibles á plazo fijo, devengarán el interés anual de 5 por 100.

Los mismos á devolver mediante aviso de quince dias de anticipacion, devengarán el mismo interés de 5 por 10.

Los depósitos necesarios para optar á las subastas de servicios públicos, provinciales, municipales, portazgos, Boletín oficial etc. etc. devengarán mientras los fondos (de los que se quedan con ellas) existan en Caja, el mismo interés de 5 por 100.

En cuentas corrientes á devolver al contado á voluntad del imponente, en las porciones que estime, devengarán el interés anual de 3 por 100.

Todo lo que hacemos saber al público para su inteligencia y conocimiento de los que tengan constituido ó hayan de constituir depósitos necesarios en otro punto que no sea en esta Sucursal donde deben hacerse aquellos y puedan aprovecharse del beneficio del premio que tienen asignado, en inteligencia de que las Autoridades competentes al efecto están encargadas de su cumplimiento, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de setiembre de 1852 y 22 de julio de este año inserto por el Sr. Gobernador de esta provincia en el Boletín oficial de 6 de corriente mes núm. 120.

Tambien lo hacemos para que asimismo llegue á noticia de las Corporaciones y particulares que voluntariamente quieran imponer sus fondos en depósito ó en cuentas corrientes con los intereses y condiciones que quedan espresados. Burgos 14 de octubre de 1853. — Espiga Hermanos.

D. Tomas Miguel, Teniente de Alcalde por indisposicion del Señor Alcalde de esta Villa.

Hago saber: Que estando autorizado el Ayuntamiento que preside para la enagenacion de un pajar y 3 fanegas de heredad pertenecientes á los propios de esta villa, y habiéndose celebrado su primer remate el dia 29 de julio último, fué rematado el pajar en la cantidad de 300 rs. y una tierra donde llaman Valdeviñas, en 72 rs. así mismo otra tierra á Taragudillo, que fué rematada en 52 rs. unas y otras han sido mejoradas con la cuarta parte mas; y en su vista el Ayuntamiento tiene señalado su 2.º remate para el dia 23 del corriente, el cual se verificará en la casa de ayuntamiento de esta villa á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se leerá en el acto y está de manifiesto en la secretaría de esta municipalidad. Presencio 9 de octubre de 1853. — Tomas Miguel. — Por mandado del ayuntamiento Claudio Crespo.

ANUNCIOS.

TIERRAS EN VENTA EN ALCOCERO.

A peticion de D. Felipe Garcia Barona, vecino de la ciudad de Burgos, y como menor de 25 años, con intervencion de su curador ad bona, previos los requisitos exigidos por la ley, y en virtud de providencia de 30 de setiembre, se venderán en público remate en el mejor y mas ventajoso postor las fincas rústicas que pertenecen en pleno dominio y propiedad á dicho D. Felipe en los términos del pueblo de Alcocero, del partido de Belorado; lo que se anuncia al público, para que las personas que quieran interesarse en su compra puedan concurrir al juzgado de primera instancia de Burgos el dia 20 del actual mes de octubre y hora de las diez de su mañana, en cuyo sitio, dia y hora se verificará el remate; pudiendo concurrir los que gusten y quieran orientarse de las fincas, su cabida, calidad y demas circunstancias que apetezca al oficio del escribano numerario de dicha ciudad y juzgado D. Eugenio Arija.

Habiendo desaparecido el 10 del actual de la calle de San Lorenzo el Viejo una burra cardena, pequeña, con una cabezada de cañamo y su ramal, criado, untados los pechos para destetarla, de 6 á 7 años, la persona que la hubiese recogido avisará á su dueño Jacinto Perez, vecino de Villangomez.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Barbadillo del Pez, dotada con 70 fanegas de trigo, 600 rs. en metálico, casa para vivir, y libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á D. José Blanco hasta el 8 de setiembre.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Pedrosa Rio-urbel y su anejo Macellar de Abajo, distante un cuarto de legua; su dotacion consiste en 150 fanegas de buena calidad satisfechas en San Miguel de setiembre, casa para vivir, dos suertes de paja, un carro de leña por cuenta del anejo y exento de contribucion excepto la industrial; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á Felipe Santiago, vecino de Pedrosa.

Imprenta de Carriena Calle de Pescadería